REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 198

Panamá, 28 de marzo de 2008

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda.

firma forense La Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Inversiones Jekar, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP No.1908-06 del 22 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1
del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto como se expone; por tanto,
se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la demandante aduce que la resolución DNP No.1908-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, mediante la cual el director nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sancionó al agente económico Inversiones Jekar, viola los artículos 31-A y 312 de la ley 29 de 1 de enero de 1996, de acuerdo con los conceptos confrontables en las fojas 17 a la 21 del expediente judicial.

Así mismo, considera infringido el artículo 990 del Código Civil, según el concepto expresado en la foja 21 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

discrepa de los planteamientos Este Despacho expresados por la parte actora en relación a la supuesta violación de los artículos 31-A y 312 de la ley 29 de 1 de enero de 1996, toda vez que, según consta en el expediente, el establecimiento comercial denominado Inversiones Jekar de propiedad de Rafael Arcángel Almanza Eckardt no cumplió con la obligación de corroborar la idoneidad del producto Panadol Multisintomas, habida cuenta que, en razón de la denuncia interpuesta por la sociedad Smithkline Beecham, la entidad demandada realizó una investigación en la que se logró determinar que en dicho establecimiento se habían puesto a la venta seis (6) sobres del referido analgésico, pertenecientes al lote PA045AA1, con fecha de expiración 11-2007 GKS, los cuales habían sido adulterados tanto en su presentación al consumidor como en los componentes químicos.

Consta igualmente en autos, que el 1 de septiembre de 2006 el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá realizó un análisis comparativo del producto Panadol Multisintomas, retenido en el citado local comercial, con las muestras remitidas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, determinándose que la composición química del producto medicamentoso objeto de investigación no concordaba con los porcentajes exhibidos en sus etiquetas; hecho que vino a demostrar que el mismo no correspondía a los elaborados por el agente comercial

Smithkline Beecham, titular del certificado de registro 20874, por lo que es claro que la actora no cumplió a cabalidad con la responsabilidad que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31-A de la ley 209 de 1996, en el sentido de observar las normas sobre protección al consumidor, en particular la de velar por la autenticidad de las leyendas que exhiben los productos que ofrecen en venta, así como por el contenido indicado en el envase, recipiente, empaque o etiqueta.

Tal conducta igualmente infringe lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la referida ley 29 de 1996 que dispone que son obligaciones del proveedor frente al consumidor, informar clara y verazmente sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precios y cualquier otra condición determinante, razones por las que debió ser sancionada por la resolución que constituye el acto acusado.

B. Respecto a la supuesta infracción del artículo 990 del Código Civil, este Despacho considera que lo señalado en párrafos anteriores demuestra que Inversiones Jekar, estaba obligada por la ley 29 de 1996 a verificar el producto denominado comercialmente Panadol Multisintomas, antes ponerlo a la venta al público consumidor, por lo que etiquetado debió ser objeto de revisión con el propósito de verificar si este producto se encontraba respaldado por la sociedad Smithkline Beecham, la cual obtuvo el correspondiente certificado sanitario del Ministerio de

5

Salud. En consecuencia, mal puede la actora alegar que se

encuentra eximida de responsabilidad, porque le fue imposible

prever que el distribuidor almacén Yun Xing le vendió un

producto adulterado. Por lo tanto, el cargo de violación a

esta norma resulta infundado.

En virtud de las consideraciones expuestas, este

Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES

ILEGAL la resolución DNP No.1908-06 del 22 de diciembre de

2006, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y

Defensa de la Competencia y, en consecuencia, se niegue el

resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene la

investigación administrativa, cuyo original reposa en los

archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General

OC/11/mcs